

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-4-ESP-IV/2013.

DENUNCIANTE: C. FRANCISCO
JAVIER SILVA ARIAS.

DENUNCIADO: C. JAVIER
BENITEZ PONCE.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-4-ESP-IV/2013**, interpuesta por el ciudadano **Francisco Javier Silva Arias**, por su propio derecho, en contra del ciudadano **Javier Benítez Ponce**, por realizar manifestaciones que a decir del incoante constituyen “**propaganda política calumniosa**” con el fin de denigrar su imagen ante el electorado, lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el día dieciocho de abril de dos mil trece, a las doce horas con treinta y ocho minutos, el ciudadano Francisco Javier Silva Arias, por su propio derecho interpuso escrito de denuncia en contra del

ciudadano Javier Benítez Ponce, por realizar manifestaciones que a su decir constituyen “**propaganda política calumniosa**” con el fin de denigrar su imagen ante la sociedad.

III. Admisión. El veintitrés de abril de dos mil trece, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-4-ESP-IV/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el ciudadano Francisco Javier Silva Arias, ordenándose emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el denunciante; se ordenó requerir al denunciante para que manifestara vía **informe**, si en la actualidad, o en fecha anterior, se encuentra o encontró sujeto a un procedimiento de carácter penal o administrativo, en el que se le impute, o en su momento se le haya imputado, la sustracción ilegal de productos relacionados a las actividades de la paraestatal “PETROLEOS MEXICANOS”; la autoridad sustanciadora se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se describe en el presente punto.

IV. Notificación y Emplazamiento. El veintinueve de abril de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia, en el domicilio que fue señalado por el denunciante en su curso.

V. Contestación de la denuncia. A las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de mayo de dos mil trece, el

ciudadano Javier Benítez Ponce, presentó escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra.

VI. Cumplimiento al requerimiento. El cinco de mayo de dos mil trece, a las dieciséis horas con un minuto, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Silva Arias, mediante el que dio cumplimiento a la solicitud de informe que le requirió esta autoridad en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece.

VII. Admisión de pruebas. El siete de mayo de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó tener al denunciado, contestando en tiempo y forma la denuncia accionada en su contra. Asimismo, se tuvo por cumplido al denunciante, respecto del informe que le fuera requerido por el órgano sustanciador mediante el diverso acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece.

También en el proveído señalado, esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas aportadas al procedimiento, acordando lo que a continuación se traslada:

E) Respecto de las pruebas aportadas al procedimiento, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

POR EL DENUNCIANTE: -----

Se admite, la prueba consistente en **certificación** expedida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional en Tuxpan, Veracruz, de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a cargos municipales de elección popular en el municipio de Tuxpan, Veracruz, presentado por el ciudadano Vicente Muñoz Ganem, constante de nueve fojas útiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la prueba consistente en ejemplar original del **Diario de Tuxpan** publicado el cinco de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la prueba consistente en ejemplar original del **Semanario y Punto** publicado el diez de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la prueba consistente en impresión del medio de comunicación electrónico denominado "**notitux.blogspot.com**" de cuatro de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

POR EL DENUNCIADO: -----

Se admite, la prueba consistente en copia certificada del dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, de veintiuno de julio de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la prueba consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría, que acredita a Javier Benítez Ponce, como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite, la prueba consistente en copia certificada por notario público, de la Credencial para votar con fotografía, folio 4132014918209, a nombre de Javier Benítez Ponce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.---

Se admite, la prueba consistente en copia certificada por notario público, de la nota periodística de dieciséis de mayo de dos mil nueve, descargada de la página de internet <http://vatuxpan.blogspot.mx/2009705/Javier-silva-arias-otra-vez-en-medio.htm>, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.---

Se admite, la prueba consistente en copia certificada por notario público, de la nota periodística de dieciséis de mayo de dos mil nueve, descargada de la página de internet <http://vatuxpan.blogspot.mx/2009705/Javier-silva-arias-otra-vez-en-medio.htm>, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.---

Se admite, la prueba consistente en copia certificada por notario público, de la nota periodística de veintiuno de mayo de dos mil nueve, descargada de la página de internet <http://www.rojo-acontecer.com/2009/05/silva-arias-formal-prision-buscara.html>, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.---

POR ESTA AUTORIDAD: -----

Se admite, el informe rendido por el ciudadano Francisco Javier Silva Arias, en virtud del requerimiento que le hizo esta autoridad, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil trece, mismo que fue recibido en esta secretaría el cinco de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VIII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del trece de mayo hogaño, sin que comparecieran las partes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de siete de mayo de dos mil trece y se realizaron las siguientes precisiones.

Al respecto, es de hacerse la precisión que en lo tocante a la prueba consistente en copia certificada por notario público del dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, de veintiuno de julio de dos mil once, así como de la Constancia de Mayoría, que acredita a Javier Benítez Ponce, como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, si bien es cierto, el denunciado las aporta como dos pruebas distintas, no menos cierto es que en realidad ambas obran en una misma certificación, lo que se aclara para los efectos legales conducentes. Se aclara además, que pese a que en el acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, al momento de acordar la admisión de pruebas aportadas por el denunciado, se menciona dos veces la prueba consistente en copia certificada por notario público, de la nota periodística de dieciséis de mayo de dos mil nueve, descargada de la página de internet <http://vatuxpan.blogspot.mx/2009/05/Javier-silva-arias-otra-vez-en-medio.htm>, en realidad la prueba solo fue ofrecida una vez por el oferente, por lo que dicha repetición constituye únicamente un lapsus cálamí al momento de enunciar las pruebas.-----

IX. Vista a las partes. El catorce de mayo de dos mil trece, en virtud de que las partes no comparecieron a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, el órgano sustanciador ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado, con el fin de que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente en que recibieran la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Alegatos. El veintisiete de mayo de dos mil trece, fueron recibidos en oficialía de partes, sendos escritos signados por Francisco Javier Silva Arias y Javier Benítez Ponce, respectivamente, por el que desahogaron las vistas correspondientes al expediente que hoy se resuelve.

En consecuencia, el órgano sustanciador acordó tener por recibidas las vistas desahogadas por las partes y se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

XI. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de mayo del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres de junio del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otro, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Esta autoridad estima que en la denuncia que nos ocupa, los requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de

improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y en su caso, dictar resolución.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser manifiestas e indubitables, es decir, han de advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al sobreseimiento de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, el denunciado esgrimió dos expresiones atinentes a la improcedencia del escrito de denuncia presentado en su contra.

Estas, las sostuvo en su escrito de contestación de denuncia, donde opuso como excepción, que la infracción que le atribuye el denunciante solo es punible a los partidos políticos y que como sus expresiones las realiza en ejercicio de su derecho a la libre expresión, estas no pueden ser consideradas infractoras de la norma electoral, lo que de ser cierto, actualizaría la causal de desechamiento de plano contemplada en el artículo 347, fracción II, del Código número 568 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de

propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo y en consecuencia, procedería el sobreseimiento de la queja en términos del artículo 349, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Lo que se sostiene, pues si resultasen ciertas las afirmaciones del denunciado, no habría violación administrativa que perseguir. Ante ello, se encuentra justificada la necesidad de realizar el estudio de la causal invocada.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciado, con base en lo siguiente.

Con base en lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra Carta Magna, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como también con soporte en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 8/2007**, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto se trasladan a continuación.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Del criterio trasunto, se abstrae, que con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o

penales se pudiera hacer acreedor, cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades e incluso particulares, pueden ser sujetos de un procedimiento por cualquier situación que pueda resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral, como sucede con el caso de expresiones contrarias a los principios del estado democrático, realizadas en el marco de los comicios, que impacten directamente sobre el ánimo del electorado, cuyo contenido rebase los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior, pues como se desprende de los artículos 110 y 113 del Código multicitado, el Consejo Electoral del Instituto Electoral Veracruzano es el órgano responsable de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral local, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean rectores de la contienda electoral.

Por ello, se estima que si las manifestaciones realizadas por Javier Benítez Ponce no se ajustan a dichos principios y límites, éstas pudieran resultar contrarias a la correcta consecución del proceso electoral.

Lo anterior, pues con independencia de que en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo 81, del **Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, únicamente se mencione a los Partidos Políticos, como obligados de abstenerse de hacer manifestaciones en su propaganda que denigre o calumnie a personas, otros partidos políticos, instituciones y candidatos, se colige que al disponer tales límites, el constituyente y el legislador local, buscaron excluir tanto del debate político como del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor

que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos y que en nada aportan a la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando estas tienen lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

Como corolario, se obtiene que contrario a lo argüido por el denunciado en su contestación de denuncia, Javier Benítez Ponce, en su calidad de dirigente y representante legítimo a nivel municipal de un Partido Político, mediante la que ostenta el ejercicio de la voluntad de ese ente jurídico colectivo a nivel municipal, generador de opiniones y manifestaciones ampliamente difundidas en el proceso electoral, es sujeto obligado, por cuanto hace al respeto a la honra y dignidad de las personas y en consecuencia le está prohibido, realizar expresiones contrarias a los principios del estado democrático, a la correcta consecución del proceso electoral o que rebasen los límites establecidos para la libertad de expresión, de manera que calumnien o denigren a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos.

Estimar lo contrario resultaría absurdo y haría nugatoria la protección a los derechos fundamentales citados, en el entendido de que hacerlo así, sería tanto como afirmar que a cualquier ente que intervenga en el desarrollo de un proceso electoral, por el solo hecho de no ser por sí mismo, una organización política, le está legalmente permitido lesionar los derechos humanos a la honra y dignidad de las personas, candidatos y Partidos Políticos, mediante la exteriorización de expresiones en un marco eminentemente electoral, que se encuentren fuera del límite de la libertad de expresión y en nada aporten a la formación de una opinión pública

libre, dejando en estado de indefensión al sujeto al que se dirijan dichas manifestaciones.

Al respecto, se debe precisar que la calidad de dirigente del denunciado, se acredita en virtud de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada por notario público del dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, de veintiuno de julio de dos mil once, así como de la Constancia de Mayoría, que acredita a Javier Benítez Ponce, como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, cuyo valor probatorio por su propia naturaleza es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 343, párrafo segundo del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La prueba en comento, fue aportada por el propio denunciado, por lo que al tratarse de hechos propios y en concatenación con las manifestaciones tanto del denunciante en su libelo, así como las vertidas por el Javier Benítez Ponce en su contestación, en la que se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, se cuenta con plena convicción de que el denunciado tiene esa calidad.

En esas condiciones, esta autoridad estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado, pues los preceptos legales que al parecer del denunciante son violados deben entenderse en sentido enunciativo y no limitativo, pues la ley solo obliga al actor a exponer los hechos que considera constitutivos de infracción mientras que la autoridad es quien debe dar el derecho *“da mihi factum, dabo tibi ius”*, con base en lo que este órgano resolutor considera que Javier Benítez Ponce si es sujeto punible en caso de que las expresiones que a decir del denunciante exteriorizó,

rebasen los límites de la libertad de expresión o atenten contra los principios del estado democrático y la correcta consecución del proceso electoral.

También, por cuestión de exhaustividad, resulta dable referir que el denunciado, en su escrito de dieciocho de mayo de dos mil trece, solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento.

Sin embargo, de ninguna de las partes de dicho escrito, se desprenden los conceptos, razones o motivos por los que el denunciado considera que debe operar el sobreseimiento del procedimiento, por tanto no ha lugar a estimar conducente tal pretensión.

No obstante, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por el sujeto denunciado.

TERCERO. Legitimación. Conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS**

LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la denuncia es presentada por el ciudadano Francisco Javier Silva Arias, quien sostiene que el ciudadano Javier Benítez Ponce, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, expresó diversas manifestaciones calumniosas respecto de su persona, que denigran su imagen pública y privada ante la sociedad, con el fin de influir de forma negativa en el ánimo del electorado respecto su Candidatura a la Sindicatura Única por el Partido Acción Nacional, en esa municipalidad, por lo que en la especie se surte el requisito formal, de que en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar

CUARTO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito, señalando también aquello que luego de la lectura integral del libelo presentado por Francisco Javier Silva Arias, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa.

El denunciante manifiesta que el **cuatro de abril de dos mil trece**, el ciudadano Javier Benítez Ponce, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

en Tuxpan, Veracruz, manifestó en el Restaurant del Hotel Plaza, a los medios de comunicación social denominados “DIARIO DE TUXPAN”, “notitux.blogspot.com” y “Semanario y PUNTO”, a través de los periodistas Adriana Reyes Calao, Camilo Hernández y Francisco Vargas Perales, respectivamente, que “EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, ESTA EN PROCESO PENDIENTE POR SUSTRACCIÓN DE PRODUCTO DE PETROLEOS MEXICANOS” y/o que “EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, TUVO UN PROCESO PENDIENTE CON AQUELLO DE LA SUSTRACCIÓN DE PRODUCTOS DE PEMEX”.

Lo anterior, es calificado por el incoante, como “propaganda política calumniosa” contraventora del artículo 325, fracción VIII, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que busca únicamente se denigre su imagen pública.

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados. Al momento de contestar por escrito, respecto de las conductas que le imputa el incoante, Javier Benítez Ponce manifestó que sus declaraciones se encuentran amparadas dentro del marco de la libertad de expresión y que por tanto las acusaciones resultaban falsas y tendenciosas en su narrativa.

Además, el denunciado opone que las infracciones que le imputa el actor no le son aplicables en su calidad de “dirigente de partido en el municipio de Tuxpan, Veracruz, precisando que éstas solo pueden ser atribuibles a los partidos políticos.

SEXTO. Alegatos. Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, las partes confrontadas en la litis que hoy se determina, desahogaron las vistas respectivas, manifestando aquello que al

derecho de cada uno conviene, manifestaciones de las que para un mejor estudio, esta autoridad realiza una versión concisa.

Del denunciante.

Por cuanto hace al ciudadano Francisco Javier Silva Arias, lo jurídicamente relevante es que al verter sus alegatos, éste manifestó que el denunciado en su contestación acepta haber llevado a cabo la conducta descrita en su denuncia.

Argumenta que la defensa sostenida por Javier Benítez Ponce, consistente en que únicamente mencionó el contenido de lo difundido por notas periodísticas publicadas el dieciséis de mayo de dos mil nueve, debe ser desechada por improcedente, pues a su parecer el denunciado no ofreció las testimoniales de los autores de las notas periodísticas que a su decir eran útiles para acreditar la veracidad de la información publicada en ellas, así como que no exhibe la autorización de quienes redactaron las notas en comento para utilizar la información que aparece en dichas páginas.

Insiste, en que las expresiones aparentemente hechas por el denunciado, denigran y criminalizan su persona, agregando que al momento de llevar a cabo las conductas denunciadas, Javier Benítez Ponce, fungía como Servidor Público de la Secretaría de Educación Pública.

Abunda indicando que la finalidad del denunciado, al hacer las manifestaciones que reclama, tienen el fin de promocionarse electoralmente, para participar en el presente proceso electoral municipal, por lo que a su parecer, estos actos también constituyen actos anticipados de precampaña.

Del denunciado.

En el caso del ciudadano Javier Benítez Ponce, este en el momento procesal correspondiente a la formulación de alegatos, manifestó únicamente que solicitaba la conclusión del presente asunto, pues no tenía más pruebas que aportar al procedimiento.

En el mismo escrito, solicitó el sobreseimiento de la queja.

SÉPTIMO. Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos que integran el expediente, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo y emitir juicio respecto del asunto que nos ocupa.

Para tales efectos, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal trasunto se deduce que para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de proceder a individualizar e imponer las sanciones correspondientes, primero se ha de avocar en establecer si de autos se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el plano fáctico, para después determinar si estos constituyen una infracción a la norma electoral local y de ser así, el sujeto o sujetos punibles por la ejecución de tales actos.

Por tanto, el método a seguir en el presente estudio de fondo, consistirá primero, en realizar el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en contraste con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su contestación, así como lo

expresado por las partes en sus alegatos, esto con el fin de identificar de entre los hechos, los que se encuentren controvertidos y los que hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, por lo que resultaría ocioso su estudio.

Lo anterior, con base en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

En una segunda etapa, los hechos –de resultar controvertidos– serán analizados a la luz de las pruebas aportadas al procedimiento, las cuales serán valoradas en el mismo proceso, esto, para determinar cuáles de ellos se encuentran acreditados en la especie.

Dicha labor, será realizada observando en todo momento las reglas aplicables a la empresa probatoria en el derecho procesal mexicano. También deberá atenderse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, como lo ordena el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos acreditados serán calificados, examinándolos de manera objetiva e imparcial, con el objeto de determinar si estos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local y en su caso, se individualizará la sanción correspondiente.

Así las cosas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Precisión de los hechos reconocidos y los controvertidos.

Como primer punto, este cuerpo colegiado se avoca a realizar el primero de los pasos propuestos consistente en el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en relación con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su escrito de contestación, así como también con los alegatos vertidos por ambas partes.

Al respecto, esta autoridad considera hechos reconocidos que el **cuatro de abril de dos mil trece**, el ciudadano Javier Benítez Ponce, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, manifestó en el Restaurant del Hotel Plaza, a los medios de comunicación social denominados “notitux.blogspot.com” y “Semanario y PUNTO”, que “EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, TUVO UN PROCESO PENDIENTE CON AQUELLO DE LA SUSTRACCIÓN DE PRODUCTOS DE PEMEX”.

Se estima que sí se encuentra controvertido el que en esa misma fecha y lugar, el ciudadano Javier Benítez Ponce, manifestara al medio de comunicación impreso denominado “DIARIO DE TUXPAN”, que “EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, ESTA EN PROCESO PENDIENTE POR SUSTRACCIÓN DE PRODUCTO DE PETROLEOS MEXICANOS”.

Lo anterior es así, ya que de lo expuesto por el ciudadano Javier Benítez Ponce en su contestación, se desprende que éste, acepta haber realizado las expresiones referidas por el actor, con base en información que conoció a través de diversos medios de comunicación en el municipio de Tuxpan, Veracruz, oponiendo únicamente en su defensa, que sus manifestaciones se encuentran amparadas dentro del marco de la libertad de expresión.

Además, precisa que en ningún momento realizó afirmaciones tocantes a la responsabilidad o comisión de un delito por parte del hoy incoante, sino que únicamente refirió que éste **“tuvo”** un proceso pendiente relacionado con la sustracción de productos de la paraestatal Petróleos Mexicanos –PEMEX-.

Es decir, el denunciado niega que sus declaraciones tengan el carácter de ilegales o calumnias como lo señala el incoante, pero acepta haberlas realizado al amparo de un derecho.

En este punto, se debe advertir que lo reconocido por el denunciado, es haber declarado que el impetrante **“tuvo”** un proceso pendiente relacionado con la sustracción de productos de la paraestatal Petróleos Mexicanos, lo que difiere con lo sostenido por el incoante, sobre lo supuestamente expresado al **“DIARIO DE TUXPAN”**, respecto de la temporalidad a la que se ciñe la aparente vinculación del ciudadano Francisco Javier Silva Arias, a un proceso por sustracción de productos de la paraestatal Petróleos Mexicanos, veamos.

Expresiones aparentemente hechas al **“DIARIO DE TUXPAN”**.

“EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, **ESTA EN PROCESO PENDIENTE** POR SUSTRACCIÓN DE PRODUCTO DE PETROLEOS MEXICANOS”

Expresiones aparentemente hechas a **“notitux.blogspot.com”** y **“Semanario y PUNTO”**.

“EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, **TUVO UN PROCESO PENDIENTE** CON AQUELLO DE LA SUSTRACCIÓN DE PRODUCTOS DE PEMEX”

Expresiones reconocidas por el denunciado.

“... que el ahora denunciante **tuvo un proceso pendiente** relacionado con la sustracción de productos de PEMEX...”

De la grafía de los hechos denunciados, se desprende que en lo expresado al “DIARIO DE TUXPAN”, la supuesta vinculación a proceso de Francisco Javier Silva Arias tiene lugar en el presente, mientras que en lo reconocido por Javier Benítez Ponce, se entiende que ocurrió en el pasado.

Por lo anterior, es que este órgano resolutor, estima que, Javier Benítez Ponce confesó en su contestación haber realizado las manifestaciones señaladas por el actor, únicamente por cuanto hace a lo expresado a “notitux.blogspot.com” y “Semanario y PUNTO”.

En consecuencia, al tratarse de hechos que le son propios y no existir prueba en contrario, éstos se tienen por reconocidos y conforme a lo establecido en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, no son objeto de prueba.

Sin embargo, en la especie, aún se encuentra controvertido lo tocante a las manifestaciones aparentemente hechas por el denunciado, al “DIARIO DE TUXPAN”.

Análisis de los hechos en concatenación con los elementos que obran en el expediente.

Sujetos a la metodología propuesta e identificado que ha sido el único hecho controvertido, lo conducente a continuación es realizar el análisis del mismo, a fin de determinar si de los elementos que obran en el expediente se genera plena convicción de su ejecución.

Como ya se dijo, el hecho a estudiar, consiste en que el cuatro de abril de dos mil trece, el ciudadano Javier Benítez Ponce, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, manifestó en el Restaurant del

Hotel Plaza, al medio de comunicación social denominado “DIARIO DE TUXPAN”, que “EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, ESTA EN PROCESO PENDIENTE POR SUSTRACCIÓN DE PRODUCTO DE PETROLEOS MEXICANOS”.

En ese sentido, esta autoridad estima que con base en lo expuesto en el apartado atinente a la **Precisión de los hechos reconocidos y los controvertidos**, así como de los elementos que obran en autos, existe plena convicción de que el ciudadano Javier Benítez Ponce, se encontraba en el Hotel Plaza, el cuatro de abril de dos mil trece.

Pese a ello, no se acredita que en esas circunstancias el denunciado haya declarado al “DIARIO DE TUXPAN”, que “EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, ESTA EN PROCESO PENDIENTE POR SUSTRACCIÓN DE PRODUCTO DE PETROLEOS MEXICANOS”.

Se arriba a esa conclusión, en principio, pues para acreditar los hechos denunciados, Francisco Javier Silva Arias, aportó las pruebas que a continuación se señalan.

1. Ejemplar original del **Diario de Tuxpan** publicado el cinco de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Ejemplar original del **Semanario y Punto** publicado el diez de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. Impresión del medio de comunicación electrónico denominado “**notitux.blogspot.com**” de cuatro de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las probanzas en comento, resultan ser notas informativas publicadas en medios de comunicación impresa y electrónica, por lo que para tasar de forma adecuada su valor convictivo se debe estar a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 38/2002**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Aplicados en la técnica derivada del criterio trasunto, esta autoridad considera que las notas periodísticas en conjunto, adquieren valor de **indicios de mayor grado convictivo**, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar de lo narrado, pero solo representan **indicios simples** de las circunstancias de modo.

Lo anterior es así, pues de su análisis se advierte que son tres notas periodísticas, provenientes de igual número de órganos de información, atribuidas también a tres distintos autores, pero solo son **parcialmente** coincidentes en lo sustancial, lo que para mayor ilustración se plasma en la siguiente tabla.

NOTA	ÓRGANO DE INFORMACIÓN QUE PUBLICÓ LA NOTA	AUTOR DE LA NOTA	FRASE QUE SE DESPRENDE DE LA NOTA
Dirigente priista arremete contra planilla del PAN-PRD	notitux.blogspot.com	Camilo Hernández	En el caso de Javier Silva Arias tuvo un proceso pendiente con aquello de la sustracción de producto de PEMEX
Tuxpan no	Diario de Tuxpan	Adriana	En el caso de Javier

aguantará a otro Gánem en la alcaldía: JBP		Reyes Calao	Silva Arias, está en proceso pendiente por sustracción de producto de Petróleos Mexicanos.
Dos colosos frente a frente ¡Se Suben al Ring! Javier Benítez, se Pone los Guantes con Vicente Muñoz	Semanario Y PUNTO	Francisco Vargas Perales	en el caso de Javier Silva Arias, exdirigente petrolero, tuvo un proceso pendiente, por sustracción de productos a la paraestatal Pemex.

Como se aprecia en el cuadro, las notas en análisis son solo **parcialmente** coincidentes en lo sustancial, pues en dos de ellas se tiene que el presunto vínculo del denunciante a un proceso por sustracción de productos de Petróleos Mexicanos, tuvo lugar en el pasado, mientras que de lo consignado en la nota publicada en el Diario de Tuxpan, se colige que tiene lugar en el presente.

Atento a lo anterior, resulta que las notas periodísticas publicadas en Semanario Y PUNTO y notitux.blogspot.com, fueron aportadas con el fin de acreditar las manifestaciones hechas ante esos medios de comunicación, sin embargo en virtud de que como ya fue expuesto, el denunciado reconoció haber realizado las manifestaciones plasmadas en dichos impresos, a través de estos elementos se deduce que el ciudadano Javier Benítez Ponce, se encontraba en el Hotel Plaza, el cuatro de abril de dos mil trece.

No obstante, respecto de que el denunciado haya manifestado en esas circunstancias, al Diario de Tuxpan que “en el caso de Javier

Silva Arias, **está** en proceso pendiente por sustracción de producto de Petróleos Mexicanos”, solo se cuenta con indicios simples.

En conclusión, esta autoridad considera que no existen elementos suficientes que generen convicción de que el denunciado haya declarado al “DIARIO DE TUXPAN”, que “EN EL CASO DE JAVIER SILVA ARIAS, ESTA EN PROCESO PENDIENTE POR SUSTRACCIÓN DE PRODUCTO DE PETROLEOS MEXICANOS”.

A lo sumo, lo que se puede presumir es que la referencia temporal de la sujeción a proceso del hoy incoante, que figura en la nota publicada en el Diario de Tuxpan, y que resulta parcialmente distinta a las plasmadas en el resto de las notas, no constituye más que, en todo caso, la subjetiva interpretación del reportero o periodista que redactó la nota y por tanto, su contenido no es imputable al denunciado.

Marco jurídico-conceptual.

Así las cosas, para estar en aptitud de resolver el presente conflicto de intereses, resulta necesario establecer en primer término, el marco jurídico y conceptual que rodea la conducta en comento, veamos.

En sus artículos, 1º, 6º, 7º, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, indica lo siguiente:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y*

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Los Tratados Internacionales aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forman parte del orden jurídico nacional, se encuentran en armonía con el marco constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, e igualmente, en su particular tratamiento tratándose del debate público.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, consagra la prerrogativa destacada, en los términos siguientes:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, indica lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**
 - a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
 - b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en sus artículos 11 y 13, lo que a continuación se enuncia:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Paralelo a lo anterior, se tiene que el **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, define Calumnia como:

Calumnia.
(Del lat. Calumnia).

....

....

- 3.F. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 4.F. *der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Además, define denigrar, de la siguiente manera:

denigrar.

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. ...

Al respecto, la sala superior ha señalado en múltiples ocasiones, dentro de las que se cuentan al resolver los expedientes SUP-RAP-319/2012, SUP-RAP-333/2012 y SUP-RAP-46/2013, que, conforme al significado que expone la Real Academia de la Lengua Española, la palabra calumnia refiere **hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada con el conocimiento de que dicho delito no fue cometido.**

Respecto del concepto *denigrar*, ese máximo órgano jurisdiccional ha emitido diversos criterios en torno a su significado:

Al resolver los SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, sostuvo que el debate *desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos* tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas, puntualizando lo siguiente.

..."habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Al resolver el SUP-RAP-59/2009, el mismo órgano jurisdiccional invocó el significado antes citado de la palabra *denigrar* establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: "*Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*" e "*injuriar (agraviar, ultrajar)*"; mientras que por deslustrar se entiende "*Quitar el lustre*", "*desacreditar*" o "*Quitar la transparencia al cristal o al vidrio*" y sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*.

Además, al dictar sentencia en los expedientes SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-81/2009, consideró que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Con base en todo lo anterior, se tiene que tanto la honra y la dignidad de las personas, como la libertad de expresión, son derechos fundamentales tutelados a nivel constitucional, de los que esta autoridad, en su calidad de vigilante del proceso electoral local, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en su ámbito de competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, consistente en que no se afecten derechos de un tercero, tiene por objeto tutelar los derechos de la personalidad, así como a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.

Que el derecho fundamental a la libertad de opinión y expresión incluye, por un lado, la de investigar y recibir informaciones y opiniones, y por otro, el derecho a difundirlas, sin consideración de fronteras.

Se desprende también que ese derecho fundamental no puede ser objeto de previa censura, sino únicamente de responsabilidades ulteriores, debidamente fijadas en la ley y que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades particulares, por lo que puede sujetarse a restricciones que tiendan a **asegurar el respeto a los derechos, la reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.**

En lo respectivo a la materia electoral, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 81, del **Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en sus fracciones V y VII, dispone que durante las campañas electorales, las organizaciones políticas, deberán abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, indicando también que en la propaganda electoral deberán guardarse respeto al honor y a la intimidad personal y familiar de los candidatos.

Además el artículo 325 del mismo código comicial, tipifica como infracción atribuible a los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que

denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, mientras que su artículo 328 tipifica también como infracción, esta vez atribuible a los dirigentes de los Partidos Políticos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la norma electoral local.

Según el texto constitucional antes transcrito -artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**-, tratándose de la libertad de expresión que se ejerce en el debate político, circunscrito especialmente a la propaganda política electoral que difunden los partidos políticos o coaliciones se ordenó que ***los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, constitucional, en lo que interesa, se señaló que:

"En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado **se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas.** Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."

Uno de los motivos sustanciales que llevaron al poder reformador de la carta magna a imponer ese deber de abstención y elevarlo a la categoría constitucional se relacionó a diversas experiencias jurídicas y político-electorales previas, en las que la denostación y denigración colocó a los actores políticos en un escenario complicado ante las imprecaciones formuladas por sus oponentes.

La inclusión constitucional de la prohibición aludida, en realidad, sólo se introdujo para coadyuvar en el objetivo de salvaguardar el carácter que asiste a los partidos políticos conforme al propio

precepto 41 de la Constitución Federal consistente en que **son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.**

Así, para el denominado poder constituyente permanente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, había de ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Por tanto, la prohibición incluida en la Constitución se insertó con la finalidad de propiciar que los partidos políticos, al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático y que como se ha expresado, tenían sede en el artículo 6° de la Constitución Federal y habían sido reconocidos con anterioridad como derechos fundamentales por el derecho comunitario internacional.

No obstante, se debe tomar en cuenta que si bien es cierto, la proscripción legal de realizar propaganda electoral que contenga expresiones que calumnien a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, es oponible únicamente a las Organizaciones Políticas, entre ellas, los Partidos Políticos, no menos cierto es que los Partidos Políticos son personas jurídicas colectivas, cuya naturaleza incorpórea o non-física, conlleva

necesariamente el que su voluntad se exprese y ejerza mediante los actos de sus dirigentes y militantes.

Además, acorde a las reglas interpretativas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vulneración a los derechos a la honra y la dignidad en el contexto del debate político, debe ser interpretada a razón de otorgarle su más amplia protección, por lo que debe estimarse que la obligación de respetarlos debe exigirse a cualquier persona que intervenga en éste, bien sea que lo haga en representación de un Partido Político o como una expresión de particular a particular, cuando sus manifestaciones sean ampliamente difundidas en los medios de comunicación social, lo que traería como consecuencia un mayor impacto e influencia de las mismas sobre el electorado.

En el mismo sentido, apegados al principio de progresividad, se debe privilegiar el hecho de que la norma electoral del Estado de Veracruz, contempla de forma integral y abstracta, mediante diversas disposiciones, la tutela de los derechos humanos a la honra y la dignidad de las personas en la materia electoral, por lo que una conducta lesiva para tales bienes jurídicos, ejecutada por cualquier persona que tenga injerencia en la elección o que genere opiniones relevantes susceptibles de ser ampliamente difundidas respecto del proceso electoral, suscitada en el marco de los comicios locales, con independencia de la etapa del proceso electoral en que tenga verificativo, ha de ser considerada contraventora de la ley de la materia y en consecuencia, reprimida por la autoridad competente mediante la imposición de la sanción correspondiente.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el respeto de la honra y dignidad de las personas no se alcanza a partir de la disminución de expresiones en el debate político.

En esa misma línea argumentativa, ha sostenido que en el ámbito del debate público se maximiza la libertad de expresión, tal como lo sostiene en la **Jurisprudencia 11/2008**:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

El criterio anterior, no implica privilegiar la libertad de expresión en el debate político, pues el mismo órgano ha sostenido también que debe otorgarse valor a su vez, al respeto de la honra y reputación de las personas ya mencionado, dada la calidad que también le asiste como derecho fundamental.

Así, en la **Jurisprudencia 14/2007**, estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En

ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En esas condiciones, la interpretación exacta de ambos derechos fundamentales permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, está prohibido constitucional y legalmente el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas.

Lo anterior, porque según la perspectiva constitucional y legal, el uso inmoderado de expresiones denigrantes de las instituciones o que calumnien a las personas se erige como una falta administrativa sancionable por las autoridades electorales, en tanto que, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Calificación sobre la legalidad de las expresiones de Javier Benítez Ponce.

Precisado lo anterior, ajustados al contexto jurídico antes reseñado así como a los hechos cuya existencia ha sido previamente acreditada, resulta que la resolución a la presente lítica devendrá del resultado de analizar los elementos que han sido acreditados y que componen la materialidad de los hechos denunciados, para esclarecer si de ellas se desprenden los siguientes puntos.

a) Que de las expresiones del denunciado se desprenda una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre imputación de un delito a Francisco Javier Silva Arias, de manera deliberada con el conocimiento de que dicho delito no fue cometido, o;

d) Que mediante sus expresiones se deslustre u ofenda la opinión o fama del incoante.

Al respecto, esta autoridad considera que **las manifestaciones hechas por el denunciado** a Semanario Y PUNTO y notitux.blogspot.com **no constituyen calumnias ni denigran a Francisco Javier Silva Arias.**

La posición tomada por este órgano resolutor, encuentra su origen en razón de que de las expresiones hechas por Javier Benítez Ponce, atinentes a la sujeción a proceso de Francisco Javier Silva Arias, no se desprenden hechos falsos o la imputación de un delito al quejoso de manera deliberada con el conocimiento de que dicho delito no fue cometido, ni tampoco deslustran u ofenden la opinión respecto de la persona del incoante.

Como primer aspecto de sus manifestaciones, es de estudiarse si entre lo proferido por el denunciado a los medios de comunicación social referidos, realizó la imputación de un delito al quejoso de manera deliberada con el conocimiento de que dicho delito no fue cometido.

Para dilucidar lo anterior, se debe retomar que lo expresado por el denunciado ante Semanario Y PUNTO y notitux.blogspot.com, es

esencialmente que el ciudadano Francisco Javier Silva Arias, estuvo sujeto a un proceso por sustracción de productos de Petróleos Mexicanos.

Examinemos de nuevo la literalidad de lo exteriorizado por Javier Benítez Ponce, para luego de ello explicar los motivos por los que esta autoridad considera que no se surten los elementos de este aspecto de la conducta.

NOTA	ÓRGANO DE INFORMACIÓN QUE PUBLICÓ LA NOTA	AUTOR DE LA NOTA	FRASE QUE SE DESPRENDE DE LA NOTA
Dirigente priista arremete contra planilla del PAN-PRD	notitux.blogspot.com	Camilo Hernández	En el caso de Javier Silva Arias tuvo un proceso pendiente con aquello de la sustracción de producto de PEMEX
Dos colosos frente a frente ¡Se Suben al Ring! Javier Benítez, se Pone los Guantes con Vicente Muñoz	Semanario Y PUNTO	Francisco Vargas Perales	en el caso de Javier Silva Arias, exdirigente petrolero, tuvo un proceso pendiente, por sustracción de productos a la paraestatal Pemex.

Atentos a lo desglosado en el cuadro antepuesto, se aprecia a simple vista que el sencillo hecho de que el denunciado haya asegurado que en tiempo pasado el incoante se encontró sujeto a un procedimiento de carácter contencioso y/o administrativo, ante un ente público de cualquier nivel, no implicó ninguna calificación respecto de la responsabilidad o inocencia del ciudadano, si no que solo refirió el vínculo que este tuvo con dicho procedimiento.

Lo que se intuye, si se advierte que contrario a lo sostenido por el actor, de las locuciones citadas en las notas periodísticas, no se menciona ninguna palabra, voz, término, o adjetivo, que sugiera algún nivel de responsabilidad atribuible al hoy incoante, respecto de la sustracción de productos de Petróleos Mexicanos.

Es decir, el denunciado nunca señala que Francisco Javier Silva Arias haya cometido algún delito.

Entonces, si de la sintaxis de las manifestaciones del hoy denunciado, no se desprende que este haya imputado un delito a Francisco Javier Silva Arias, desde ese aspecto, tales expresiones no pueden ser consideradas calumnias.

De esta suerte, resulta innecesario y ocioso estudiar el elemento volitivo de la imputación de un delito al quejoso con el conocimiento de que dicho delito no fue cometido, toda vez que dicha calificación nunca fue realizada en la especie.

En un segundo aspecto, resulta que de las manifestaciones exteriorizadas por el denunciado a los medios de comunicación multicitados, tampoco se desprenden hechos específicos falsos.

Esto es así, ya que como se desprende de lo expresado en el informe rendido por el incoante, en virtud del requerimiento que esta autoridad le hizo mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil trece, el ciudadano Francisco Javier Silva Arias, estuvo sujeto a un procedimiento por el delito de robo de hidrocarburo, con la calidad de probable responsable, específicamente en la causa penal 25/2009-I ó 25/2009-II, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz.

La manifestación plasmada en el informe rendido por el actor, tiene la calidad de documental privada, cuyo valor probatorio por sí solo es de indicio simple.

Sin embargo, por tratarse de un hecho propio del actor que no se encuentra controvertido y al administrarse con la copia simple de la resolución recaída al juicio de amparo indirecto número 23/2009, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz, que fue anexada al mismo informe, así como con las notas periodísticas, certificadas por notario público, que fueron aportadas por el denunciado al contestar su denuncia, de dieciséis de mayo de dos mil nueve y veintiuno de mayo de dos mil nueve, de las que se desprende textualmente *“Francisco Javier Silva Arias, se le instruye la causa penal 25/2009, por presunto robo de hidrocarburos cometidos a la empresa PEMEX”* y *“El Juez Octavo de Distrito con sede en esta ciudad, dictó auto de formal prisión a Francisco Javier Silva Arias por el presunto delito de robo de hidrocarburo en agravio de la empresa Paraestatal de Petróleos Mexicanos”*, respectivamente, de conformidad con el artículo 343 del Código Electoral Local, existe convicción sobre la veracidad de lo expresado por el incoante en su informe, pues todos los elementos enunciados coinciden con mayor o menor detalle, en que así ocurrió.

Así las cosas, si en la especie resulta cierto el hecho de que Francisco Javier Silva Arias estuvo sujeto a un proceso por robo de hidrocarburos, entonces no puede ser calificado como calumnia el que el hoy denunciado haya referido esas circunstancias ante los medios de comunicación.

En efecto, como ya fue expuesto en apartados anteriores, el concepto de calumnia se encuentra intrínsecamente ligado al de

falsedad, también contemplado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a saber.

falsedad.

(Del lat. falsitas, -ātis).

1. f. Falta de verdad o autenticidad.

2. f. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas.

3. f. Der. Delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas.

De lo citado se desprende que por falsedad se entiende la falta de verdad o autenticidad, concepto que imbricados al caso que hoy se resuelve consistiría en la falta de verdad de lo expresado por Javier Benítez Ponce a los medios de comunicación antes precisados, lo que como ha sido evidenciado, no ocurre.

Esto nos lleva a concluir de forma inconcusa, que en tanto que las manifestaciones que Javier Benítez Ponce realizó al Semanario Y PUNTO y a notitux.blogspot.com, no carecen de veracidad y tampoco refieren ninguna calificación respecto de la responsabilidad o inocencia de Francisco Javier Silva Arias, por cuanto hace a la causa penal a la que fuera sujeto, por lo que no son susceptibles de encuadrarse dentro de la figura de calumnias que se encuentran prohibidas por la norma electoral local.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto de si lo manifestado por Javier Benítez Ponce deslustra u ofende la imagen del incoante, esta autoridad considera que tampoco ocurre en la especie.

Esto se sostiene, pues como ya fue referido, la libertad de expresión e información, en el contexto del debate político, ven ensanchados su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido en múltiples ocasiones que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

A modo ilustrativo debe atenderse al concepto de ofensa que se desprende del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

ofender.

(Del lat. *offendĕre*).

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. *Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común.*
3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.

En esas condiciones, las manifestaciones del denunciado tampoco trastocan los derechos humanos a la honra y dignidad que le asisten al hoy actor.

Lo anterior es así, pues la calidad de precandidato a un cargo de elección popular que ostenta el denunciante, le procura la condición de persona pública, susceptible de que sus actos, sean sometidos al escrutinio público de manera más intensa en comparación con otros particulares.

De esta guisa, una vez que exteriorizó su aspiración, los aspectos tanto positivos como negativos de sus atributos y sus actos, son objeto de debate y análisis por la sociedad en general, que en

contrapartida con los derechos a la honra y dignidad del denunciante, cuenta con el derecho a la libertad de información y opinión sobre estos aspectos de su persona, en tanto que pretende ocupar un cargo de elección popular cuyo eventual actuar repercutiría de manera inmediata en cuestiones de orden público e interés social.

Lo anterior, se encuentra justificado pues uno de los principios generales del estado democrático, es la formación de una opinión pública libre, que se vea reflejada en la libertad del sufragio, por lo que se considera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones sostenidas con ese fin, nutren y fortalecen, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En ese sentido se estima que lo manifestado por Javier Benítez Ponce, no se aparta de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano, pues pese a la severidad de las mismas, son elementos objetivos y comprobables, relativos a actos de una figura pública que pretende ocupar de un cargo de elección popular, que no contienen palabras o frases que puedan ser consideradas *per se* ofensivas a su persona y que como ya se ha dicho tampoco contienen acusaciones o imputación de hechos falsos.

Por tanto, las manifestaciones hechas por el denunciado son susceptibles de ser puestas en conocimiento de la sociedad, para que sean sopesadas en contraste con el resto de los atributos del incoante, a efecto de que al momento de emitir el sufragio lo hagan con la mayor cantidad de elementos objetivos que le permitan tomar una decisión libre.

No se puede obviar que el incoante ejerce su acción ante el hecho de que lo manifestado por el denunciado pueda ser considerado como un elemento negativo de su persona, lo que por cuanto a sus intereses concierne, le causaría una disminución en la preferencia del electorado.

No obstante, no se podría aspirar a la consolidación de una opinión pública libre, si entre los elementos que nutren esta se permitieran únicamente los aspectos positivos o aquellos que enaltezcan la figura de los contendientes en el proceso electoral.

Contrario a ello, se estaría ante una opinión pública, sesgada o controlada mediante filtros que en nada se acercarían a la realidad, ni al ideal del derecho fundamental de libertad de información.

De manera similar, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública como, por ejemplo, un político en cuyo caso los límites aceptables de crítica son más amplios que en el caso de los particulares porque a diferencia de este último, inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, por lo cual, si bien se debe proteger su reputación, ésta debe ponderarse en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Por tanto, contrario a lo que ocurriría con una persona cuyas actividades no se encuentran bajo la lupa de la sociedad, en el caso de quien hoy denuncia, debido a su calidad, se debe considerar que

la emisión de opiniones y afirmaciones, tanto negativas como positivas, siempre que éstas sean objetivas y relevantes para la formación de una opinión pública libre respecto de su persona, es necesaria e inevitable.

De tal manera, si bien es cierto que, las manifestaciones de cualquier persona pueden resultar contrarias o negativas a las aspiraciones o intereses electorales de un precandidato a un cargo de elección popular, no menos cierto es que dicha colisión no necesariamente constituye el trastoque de sus derechos a la honra y la dignidad.

Así, si lo afirmado por Javier Benítez Ponce ante los medios de comunicación social, no contiene información falsa u ofensiva para de su persona, sino que versa sobre los atributos del denunciante susceptibles de ser sopesados por la sociedad y se sustenta sobre elementos objetivos, no se le puede considerar contrario a los principios del estado democrático.

Por tanto, apreciadas en el contexto en que se hicieron, así como de los elementos que las componen, las expresiones utilizadas por Javier Benítez Ponce cuando refirió ante los medios de comunicación social a que en tiempo pasado, el actor estuvo sujeto a un proceso penal, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas como un acto de denigración o calumnia a Francisco Javier Silva Arias.

En cambio, visto que no trastocan el orden jurídico, estas deben entenderse que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, ensanchado en el contexto del debate político electoral, por lo que no constituyen infracción alguna.

Por último y debido a que en su escrito de alegatos el denunciante manifiesta que las expresiones que el denunciado hizo ante los medios de comunicación también constituyen actos anticipados de precampaña, es menester exponer que esta circunstancia no forma parte de la *litis* inicial y que incluir en la resolución que hoy se construye planteamientos tendientes a analizar ese aspecto de los actos sería un acto contrario al derecho a un debido proceso del denunciado, pues éste nunca contó la oportunidad de esgrimir una adecuada defensa en contra de la imputación de dicha infracción.

Por tanto, esta autoridad considera improcedente entrar al estudio de los actos anticipados de precampaña alegados por el actor.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA** y por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano Javier Benítez Ponce.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al ciudadano Francisco Javier Silva Arias y al ciudadano Javier Benítez Ponce, en los domicilios que señalaron para tales efectos, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 126, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día trece de junio de dos mil trece, por votación unanime de los consejeros electorales presentes Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, Alfonso Ayala Sánchez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario Ejecutivo